

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
44/2012-J

México, Distrito Federal. Resolución del Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al diez de diciembre de dos mil doce.

A N T E C E D E N T E S:

I. El siete de noviembre de dos mil doce, mediante petición presentada en el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información y tramitada bajo el folio **SSAI/00507712**, se solicitó en la modalidad de documento electrónico, la información siguiente:

...solicito el expediente de la controversia constitucional 66/2010.

II. Por acuerdo de nueve de noviembre de dos mil doce, el Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información, una vez analizada la naturaleza, así como el contenido de la petición y toda vez que no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia señaladas por el artículo 48 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, con fundamento en el artículo 27 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, estimó procedente dicha solicitud y ordenó abrir el expediente **UE-J/1165/2012**. Asimismo, giró los oficios **DGCVS/UE/3432/2012**, **DGCVS/UE/3433/2012** y **DGCVS/UE/3434/2012** dirigidos al Secretario General de Acuerdos, al Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos, así como a la Titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, respectivamente, solicitándoles verificar

la disponibilidad de la información materia del presente asunto y remitir el informe correspondiente.

III. En atención al requerimiento mencionado, mediante oficio **SI/041/2012**, de doce de noviembre de dos mil doce, el Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos, informó:

...al respecto le comunico que de los datos obtenidos de la Red Jurídica interna, se advierte que dicho expediente se encuentra con proyecto de resolución en el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia, desde el once de octubre de este año, bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos.

IV. Por su parte y mediante oficio número **CDAACL-ASCJN-O-1462-11-2012** de quince de noviembre de dos mil doce, la Titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, informó:

...Con los datos aportados, en específico, "...solicito el expediente de la controversia constitucional 66/2010", se realizó una minuciosa búsqueda en el inventario de expedientes que obran bajo resguardo del Archivo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y no existe registro de su ingreso, es decir, no ha sido remitido dicho expediente para su resguardo por la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal.

V. Por último, mediante oficio número **SGAE/339/2012** de dieciséis de noviembre de dos mil doce, el Secretario General de Acuerdos informó:

...hago de su conocimiento en términos de lo previsto en los artículos 134 y 135 del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del nueve de julio de dos mil ocho, relativo a los Órganos y Procedimientos para Tutelar en el Ámbito de este Tribunal los Derechos de Acceso a la Información, a la Privacidad y a la Protección de Datos Personales Garantizados en el Artículo 6º Constitucional, que:

1. Esta Secretaría General de Acuerdos, sí tiene bajo su resguardo la información solicitada consistente en el expediente de la controversia constitucional 66/2010.

2. Con independencia de lo anterior, en virtud de que en el referido expediente aún no se ha emitido la resolución que le ponga fin, debe tomarse en cuenta que conforme a lo previsto en los artículos 7º, párrafo tercero, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 14, fracción IV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la información solicitada consistente en el expediente de la controversia constitucional 66/2010, es temporalmente reservada .

VI. Recibidos los informes de las áreas requeridas y una vez integrado el expediente **UE-J/1165/2012**, con oficio número DGCVS/UE/3584/2012, de veintitrés de noviembre de dos mil doce, el Director General de Comunicación y Vinculación Social lo remitió a la Secretaría de Actas y Seguimiento de Acuerdos del Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con la finalidad de que se turnara al miembro del Comité que correspondiera para la elaboración del proyecto de resolución respectivo.

VII. Mediante acuerdo de fecha veintiocho de noviembre de dos mil doce, el Presidente del Comité acordó que el plazo para responder la solicitud se ampliaba del treinta de noviembre de dos mil doce al siete de enero de dos mil trece, tomando en cuenta las cargas de trabajo que enfrentan las áreas relacionadas con el trámite y análisis de la información requerida. Asimismo, en esa misma fecha, mediante oficio DGAJ/AIPDP-1848/2012 se remitió el asunto al Director General de Casas de la Cultura Jurídica, para la elaboración y presentación del proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERACIONES:

PRIMERA. Este Comité de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente en términos de lo dispuesto en los artículos 15, fracciones I, II y III, del ACUERDO GENERAL DE LA COMISIÓN PARA LA

TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DEL NUEVE DE JULIO DE DOS MIL OCHO, RELATIVO A LOS ÓRGANOS Y PROCEDIMIENTOS PARA TUTELAR EN EL ÁMBITO DE ESTE TRIBUNAL LOS DERECHOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, A LA PRIVACIDAD Y A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES GARANTIZADOS EN EL ARTÍCULO 6º. CONSTITUCIONAL, para conocer y resolver con plenitud de jurisdicción la presente clasificación de información, toda vez que lo requerido por el peticionario se clasificó como información temporalmente reservada.

SEGUNDA. De los antecedentes de esta resolución se advierte que ante la solicitud consistente en el expediente de la controversia constitucional 66/2010, el Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos comunicó que por el momento no puede proporcionar la información requerida por el solicitante, toda vez que el expediente relativo se encuentra con proyecto de resolución en el Pleno, bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos. Por su parte, la Titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes indicó que no existe registro de ingreso del expediente al archivo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo que no se encuentra bajo su resguardo la información requerida. Finalmente, el Secretario General de Acuerdos de este Alto Tribunal expresó que sí tiene bajo su resguardo el expediente solicitado; sin embargo, precisó que es información temporalmente reservada, en virtud de que aún no se ha emitido la resolución que le ponga fin.

Ahora bien, con la finalidad de que este Comité se encuentre en aptitud de pronunciarse sobre la respuesta de los órganos requeridos, así como sobre la naturaleza de la información solicitada, debe tenerse en cuenta que de la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, fracciones

III y V, 6, 42 y 46 de la LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL,¹ así como de los diversos 1, 4, 5 y 30 del REGLAMENTO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL,² puede concluirse que el objetivo fundamental de ambos ordenamientos radica en proveer los medios necesarios para garantizar el derecho de toda persona a acceder a la información gubernamental considerada como pública; además, que el carácter público de la información en posesión de los entes obligados, implica que respecto de ella debe favorecerse el principio de máxima publicidad para transparentar su gestión mediante la difusión de la información, a fin de que la sociedad

¹ **Artículo 1.** *La presente Ley es de orden público. Tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal, y cualquier otra entidad federal.*

Artículo 2. *Toda la información gubernamental a que se refiere esta Ley es pública y los particulares tendrán acceso a la misma en los términos que ésta señala.*

Artículo 3. *Para los efectos de esta Ley se entenderá por:*

(...) III. **Documentos:** *Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;*

(...) V. **Información:** *La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título;*

Artículo 6. *En la interpretación de esta Ley y de su Reglamento, así como de las normas de carácter general a las que se refiere el Artículo 61, se deberá favorecer el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados. (...)*

Artículo 42. *Las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.*

El acceso se dará solamente en la forma en que lo permita el documento de que se trate, pero se entregará en su totalidad o parcialmente, a petición del solicitante.

Artículo 46. *Cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá remitir al Comité de la dependencia o entidad la solicitud de acceso y el oficio en donde lo manifieste. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar, en la dependencia o entidad, el documento solicitado y resolverá en consecuencia. En caso de no encontrarlo, expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento solicitado y notificará al solicitante, a través de la unidad de enlace, dentro del plazo establecido en el Artículo 44.*

² **Artículo 1.** *El presente Reglamento tiene por objeto establecer los criterios, procedimientos y órganos para garantizar el acceso a la información en posesión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Consejo de la Judicatura Federal, de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito y se basa en reconocer que, en principio, la misma es pública por lo que, salvo las restricciones establecidas en las leyes, puede ser consultada por cualquier gobernado.*

Artículo 4. *En la interpretación de este Reglamento se deberá favorecer el principio de publicidad de la información en posesión de la Suprema Corte, del Consejo y de los Órganos Jurisdiccionales, en términos de lo previsto en el artículo 6º de la Ley.*

Artículo 5. *Es pública la información que tienen bajo su resguardo la Suprema Corte, el Consejo y los Órganos Jurisdiccionales, con las salvedades establecidas en la Ley.*

Artículo 30. (...) *Cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la respectiva Unidad Administrativa, se deberá remitir al Comité correspondiente la solicitud de acceso y el oficio en donde se manifieste tal circunstancia. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar en la Unidad Administrativa correspondiente el documento solicitado.*

se encuentre en posibilidad de emitir juicios de valor críticos e informados sobre la función pública.

Asimismo, se colige que la información a la que debe permitirse el acceso a los particulares es toda aquélla que conste en los documentos que tenga en su posesión o bajo su resguardo un órgano del Estado en cualquier soporte y que para la efectividad del derecho de acceder a la información pública, se instituyeron órganos tanto de instrucción y asesoría como de decisión, coordinación y supervisión, que en el caso de este Alto Tribunal son la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales, el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales y la Unidad de Enlace, instancias que tienen el deber de garantizar el acceso a la información así como a la protección de datos personales, en términos de los ordenamientos citados.

En ese contexto y con la finalidad de poder fijar un pronunciamiento respecto a la respuesta proporcionada por los órganos requeridos, debe tomarse en consideración lo dispuesto en los artículos 3, fracción VI y 14, fracción IV, de la LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL,³ en los que se determina como información reservada la correspondiente a expedientes judiciales en tanto no hayan causado estado; por tanto, se puede inferir *–a contrario sensu–* que es pública la información contenida en los expedientes judiciales una vez que han causado estado.

De igual modo, es aplicable al caso lo dispuesto en los artículos 2º, fracción IX y 7, tercer párrafo, del REGLAMENTO DE LA SUPREMA CORTE DE

³ **Artículo 3.** Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

(...)VI. Información reservada: Aquella información que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en los Artículos 13 y 14 de esta Ley;

Artículo 14. También se considerará como información reservada:

(...) IV. Los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en tanto no hayan causado estado;...

JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL,⁴ que señalan lo que para efectos de dicho reglamento debe entenderse como información reservada, así como que el análisis sobre la naturaleza pública, reservada o confidencial de las pruebas y demás constancias que obren en un expediente judicial podrá realizarse una vez que la sentencia respectiva haya causado estado.

Asimismo, resulta necesario tomar en cuenta lo establecido en el artículo 46, primer párrafo del ACUERDO GENERAL DE LA COMISIÓN PARA LA TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DEL NUEVE DE JULIO DE DOS MIL OCHO, RELATIVO A LOS ÓRGANOS Y PROCEDIMIENTOS PARA TUTELAR EN EL ÁMBITO DE ESTE TRIBUNAL LOS DERECHOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, A LA PRIVACIDAD Y A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES GARANTIZADOS EN EL ARTÍCULO 6º. CONSTITUCIONAL,⁵ en el que se determina que la documentación que se genere por los órganos de la Suprema Corte o la que se aporte por terceros dentro de cualquier procedimiento jurisdiccional estará reservada temporalmente hasta en tanto se emita la determinación que les ponga fin.

De esta manera, en atención a los informes rendidos por los órganos requeridos, así como de una búsqueda realizada, en ejercicio de la plenitud de jurisdicción de que goza este Comité, en el Sistema de

⁴ **Artículo 2.** Además de las definiciones contenidas en el artículo 3º de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, para los efectos de este Reglamento, se entenderá por: (...) IX. Información reservada: La que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en los artículos 13 y 14 de la Ley.

Artículo 7o. Las sentencias ejecutorias y las demás resoluciones públicas podrán consultarse una vez que se emitan y los términos en que se conceda el acceso a ellas serán determinados, inicialmente, por los respectivos módulos de acceso.

(...) El análisis sobre la naturaleza pública, reservada o confidencial de las pruebas y demás constancias que obren en un expediente judicial, podrá realizarse una vez que la sentencia respectiva haya causado estado.

⁵ **Artículo 46.** La documentación que se genere por los órganos de la Suprema Corte o que se aporte por terceros dentro de cualquier procedimiento jurisdiccional, investigador, de responsabilidad administrativa o de adjudicación de contrataciones, estará reservada temporalmente hasta en tanto se emita la determinación que les ponga fin, en virtud de la cual, ante cualquier solicitud de acceso se resolverá sobre su naturaleza pública, confidencial o reservada. Tratándose de expedientes judiciales, la clasificación se realizará de conformidad con lo previsto en los artículos 6, 7 y 8 del Reglamento.

Consulta de Sentencias y Datos de Expedientes, visible en la página de Internet de este Alto Tribunal en la liga <http://www2.scjn.gob.mx/red2/expedientes/>, se desprende que en la controversia constitucional 66/2010 del Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación aún no se emite la resolución que le ponga fin.

En consecuencia, dado que aún no se resuelve la mencionada controversia constitucional, se trata de un expediente que está en trámite; de ahí que, en términos de lo dispuesto en el artículo 14, fracción IV de la LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN y 46 del ACUERDO GENERAL DE LA COMISIÓN PARA LA TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DEL NUEVE DE JULIO DE DOS MIL OCHO, las constancias que integran dicho asunto así como el proyecto de resolución a que aludió en su informe el Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos son información temporalmente reservada, por lo que deben confirmarse los informes rendidos por este último y por el Secretario General de Acuerdos, en el entendido de que hasta que se emita la resolución definitiva podrá realizarse la clasificación de las constancias que integran el expediente materia de esta clasificación.

De igual forma, debe confirmarse el pronunciamiento de la Titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, en el sentido de que no se encuentra bajo su resguardo la información relativa al expediente de la controversia constitucional 66/2010, en virtud de que, efectivamente, dicho asunto aún no se resuelve y no se ha remitido al archivo para su resguardo, en término de lo dispuesto por el artículo 42,

primer párrafo, de la LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL,⁶

En esas condiciones, este Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 156 fracciones IV y V del ACUERDO GENERAL DE LA COMISIÓN PARA LA TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DEL NUEVE DE JULIO DE DOS MIL OCHO,⁷ antes mencionado, determina que en el presente caso no se está ante una restricción al derecho de acceso a la información ni la misma implica que tenga que buscarse en otros órganos, pues existen elementos suficientes para afirmar que el expediente solicitado –a la fecha – se encuentra temporalmente reservado.

Finalmente, atendiendo al sentido de esta determinación, se hace saber al solicitante que dentro de los quince días hábiles siguientes al en que tenga conocimiento de esta resolución, tiene derecho a interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 37 del REGLAMENTO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil cuatro.

Por lo expuesto y fundado, este Comité resuelve:

⁶ **Artículo 42.** Las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio. (...)

⁷ **Artículo 156.** El Comité, al resolver por la vía de la clasificación de información, podrá:

(...) IV. Confirmar, modificar o revocar, parcial o totalmente, la clasificación de la información determinada por el titular del órgano;

V. Otorgar o negar el acceso a la información en la modalidad preferida, teniendo en cuenta las circunstancias del caso;

PRIMERO. Se confirman los informes emitidos por el Secretario General de Acuerdos, el Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos, así como por la titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes de este Alto Tribunal, en los términos señalados en el presente fallo.

SEGUNDO. Se determina que el expediente de la controversia constitucional 66/2010 es información temporalmente reservada, en términos de lo señalado en la parte final de la consideración SEGUNDA de esta resolución.

Notifíquese la presente resolución a la Unidad de Enlace para que la haga del conocimiento del solicitante, del Secretario General de Acuerdos, del Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos y de la titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes de este Alto Tribunal; además, para que la reproduzca en medios electrónicos de consulta pública.

Así lo resolvió el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su sesión pública ordinaria del diez de diciembre de dos mil doce, por dos votos del Director General de Asuntos Jurídicos, en su carácter de Presidente y del Director General de Casas de la Cultura Jurídica. Firman el Presidente y el Ponente, con la Secretaria que autoriza y da fe.

EL DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS,
LICENCIADO ALFREDO FARID BARQUET RODRÍGUEZ,
EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE.

EL DIRECTOR GENERAL DE CASAS DE LA CULTURA JURÍDICA,
LICENCIADO HÉCTOR DANIEL DÁVALOS MARTÍNEZ.

LA SECRETARIA DE ACTAS Y SEGUIMIENTO DE ACUERDOS,
LICENCIADA RENATA DENISSE BUERON VALENZUELA

La presente foja es la parte final de la Clasificación de Información 44/2012-J, emitida por el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de diez de diciembre de dos mil doce.- Conste.